

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00104 00

1. Tener en cuenta que los demandados *Fabiola Gutiérrez Ortiz, Miguel Ángel Pérez Castro y Angelica María Pérez Gutiérrez*, se notificaron del auto admisorio de la demanda personalmente, habiendo guardado silencio dentro del término de traslado.
2. Requerir a la parte actora para que acredite las gestiones de enteramiento respecto del demandado *Juan Sebastián Pérez Gutiérrez*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bfd73a9e2a84331596e7245baee2f5defbe59cf428c142e6b5b5deb1b466a6e
Documento generado en 10/11/2020 03:10:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2019 00651 00

1. Tener en cuenta que se efectuó el emplazamiento a los demandados *Otilia Cuevas de Afanador, Celmira del Carmen Cuevas Gómez, Angélica del Socorro Cuevas de Cuevas, Orestila Cuevas de Salamanca, José Nelson del Carmen Cuevas Gómez, Pedro José Cuevas Gómez, Alberto de Jesús Cuevas Gómez, José Plinio Cuevas Gómez, Ulises Cuevas Gómez*, los herederos indeterminados de *Ernesto Cuevas Gómez* y las demás personas indeterminadas, el cual fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que comparecieran ni hicieran manifestación alguna.

2. Reconocer efectos a la inclusión del contenido de la valla respecto del bien a usucapir, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, no habiendo comparecido persona interesada en el asunto.

3. Designar como curador ad litem de los demandados *Otilia Cuevas de Afanador, Celmira del Carmen Cuevas Gómez, Angélica del Socorro Cuevas de Cuevas, Orestila Cuevas de Salamanca, José Nelson del Carmen Cuevas Gómez, Pedro José Cuevas Gómez, Alberto de Jesús Cuevas Gómez, José Plinio Cuevas Gómez, Ulises Cuevas Gómez*, los herederos indeterminados de *Ernesto Cuevas Gómez* y las demás personas indeterminadas, al abogado José Enrique García Suárez, portador de la tarjeta de profesional n.º 152.368. del Consejo Superior de la Judicatura.

Comunicarle la designación a la carrera 55 n.º 152 B – 68, oficina 1409 de Bogotá D.C., o al correo gerencia@garconsdecolombia.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Para efectos de la notificación personal, por secretaría remítase a los correos electrónicos señalados, copia de esta providencia, más el traslado de la demanda.

4. Con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta que el vinculado *Gerardo Pericles Cuevas Albarracín*, se enteró de esta demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído.

Tener en cuenta que el término concedido legalmente a la parte convocada para contestar, plantear las excepciones de mérito y mecanismos de defensa legalmente pertinentes, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada Yady Matilde Moreno Vargas, como apoderada del demandado *Gerardo Pericles Cuevas Albarracín*, según el poder especial otorgado.

6. Secretaría suministre la información pedida por la *Secretaría de Ambiente* (folio 56).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dc26e25489a06b7a00e9b08fb9da7290847d70f382dc3e7be5c6bf2642d0ae**
Documento generado en 10/11/2020 03:10:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00650 00

1. Examinado el poder conferido por la ejecutante *Corporación Social de Cundinamarca*, a la abogada Carolina Solano Medina, se aprecia el cumplimiento de los requisitos legales, y por lo tanto, se reconoce personería para actuar.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado Ricardo Huertas Buitrago.

Como la nombrada profesional del derecho sustituyó el mandato especial en mención, se reconoce a la profesional del derecho Ivonne Ávila Cáceres, como mandataria judicial sustituta de la demandante.

2. Requerir a la parte actora para que en diez (10) días, acredite las gestiones de notificación adelantadas respecto de los demandados.

3. Incorporar al proceso el comunicado n.º 1-32-244-439-546 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, donde informó, que “[...] *verificados los aplicativos institucionales y los propios del área de cobranzas, el(a) contribuyente ROJAS CIFUENTES GLORIA identificado(a) con el No. 35476183 NO posee obligaciones pendientes de pago a la fecha con la división de Gestión de Cobranzas de la Seccional de Impuestos de Bogotá.*”

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd7ca9a18de164f2a51aa583efb7440e9e113f5186a848fc34a1eaaad7fb8b93**
Documento generado en 10/11/2020 03:11:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00643 00

1. Revisado el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, donde solicitó la entrega anticipada del bien objeto de expropiación, se pone de presente a la memorialista, que en auto del 4 de marzo de 2020, se indicó que para poder acceder a dicho pedimento, se debía constituir título judicial por la suma faltante para cubrir la totalidad del monto señalado en la Resolución n.º 0798 del 13/08/2019, como valor del avalúo de la parcela objeto de este proceso, esto es, \$179.294., por lo que debe estarse a lo allí dispuesto.

2. Respecto a la solicitud atinente a la elaboración y remisión del oficio donde se comunica sobre la inscripción de esta demanda; se observa, que dicho documento fue retirado por la actora el 3 de febrero de 2020; por lo tanto, está pendiente de que acredite su diligenciamiento, y en caso de no haber adelantado el respectivo trámite, solicitará a Secretaría actualizar la orden de registro de la medida cautelar.

3. Requerir a la parte actora, para que en el término de diez (10) días, acredite las gestiones de notificación adelantadas respecto del demandado *Jesús María Caviedes Sánchez*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a25fe1057292bbd53bf270cfda80446da160a4d6ba7e3de14db6798be491b01
Documento generado en 10/11/2020 03:11:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00595 00

Tener en cuenta que la citación para la notificación personal enviada a la dirección física del ejecutado *Álvaro Gilberto Rosales Ordoñez*, esto es, calle 13 sur n.º 24 G - 66 de Bogotá D.C., resultó positiva,

En consecuencia, se requiere al actor para que a la misma dirección remita el aviso de notificación en los términos del precepto 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adab089653d0a9060f8f5094c2eabb9e3bb0d2404d28ef2ec72fe67b450938f5**
Documento generado en 10/11/2020 03:11:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2019 00249 00

Revisado el auto n.º 2020-01-568469 del 27 de octubre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, se aprecia que allí se dispuso la devolución de los expedientes con rad. 2019-00438-00 y 2019-00490-00, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C., y el enteramiento de dicho proveído a este Despacho.

Sin embargo, no existe claridad de las razones por las cuales se ordenó comunicar dicha providencia a este Juzgado, por cuanto el asunto enviado corresponde a un ejecutivo promovido por el *Banco de Occidente S.A.*, contra *Zorb Publicidad S.A.S.* y *Julián David Gavilán Oliva*, en el cual se están reclamando las obligaciones dinerarias contenidas en los pagarés con los sticker 2K180140 y 1L394228, por lo que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, era procedente la remisión de las diligencias respecto de la persona jurídica demandada.

Ante dicha circunstancia, se solicita la colaboración de la Superintendencia de Sociedades, para que precise las razones por las cuales dispuso comunicar el mencionado proveído a este Despacho.

Secretaría comunicar esta determinación mediante oficio que se remitirá a través de medio tecnológico disponible.

En razón a que el correo electrónico de enteramiento no se remitió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C., se ordena a la secretaría que lo reenvíe al citado Juzgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dbbe065467cc23b14205b61da144f2ffdca10d892bb7d64efc19c6b1a25e2df
Documento generado en 10/11/2020 03:10:44 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).
Radicado 110014189009 2019 01868 01

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el *Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá D.C.* y el *Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad*; dentro del proceso ejecutivo promovido por *GNE Soluciones S.A.S.* contra *Movimaq S.A.S.* y *Johana Gil Martínez*.

ANTECEDENTES

1. Pretende la entidad demandante el cobro ejecutivo de las obligaciones contenidas en el pagaré de 22 de diciembre de 2017, cuya demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, el que por auto de 20 de noviembre de 2019 procedió a rechazarla por falta de competencia en virtud de la cuantía, señalando que la obligación ejecutada no supera los \$33'124.640,00, por lo que estimó el asunto como de mínima cuantía, y por consiguiente, de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

2. Mediante proveído de 28 de marzo de 2020, el *Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad*, indicó, que en la demanda se pidió librar mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré, más los intereses de plazo, los que sumados ascienden a \$37'778.353, sin incluir los intereses moratorios, por lo que el asunto es de menor cuantía, situación que impedía asumir su conocimiento.

CONSIDERACIONES

1. Cuando surge un conflicto de competencia, de acuerdo con el artículo 139 del estatuto procesal, el superior jerárquico de los dos jueces de la misma categoría y especialidad, le corresponde dirimirlo, en el sentido de definir el despacho judicial que debe tramitar el proceso o asunto.

2. El conflicto materia de este trámite surgió respecto del conocimiento de la demanda ejecutiva ya referida, en virtud de la cuantía.

3. Estatuye el artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina por “[e]l valor de todas las pretensiones al

tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (se subraya).

4. La ejecutante en el escrito introductorio del proceso, solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$26'244.277.00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución, más \$11'533.586 correspondientes a “*intereses corrientes, intereses de mora e intereses de cartera*”; y por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda.

En ese contexto y en aplicación de la norma transcrita, se establece, que el asunto es de menor cuantía teniendo en cuenta que el valor fijado en las pretensiones primera y segunda, atinentes al capital, más intereses remuneratorios, suman \$37.778.353, el cual supera el tope máximo hasta el cual se extiende la mínima cuantía, en consideración al salario mínimo legal mensual fijado en 2019, época de presentación de la demanda.

5. Lo anterior implica, que el competente para conocer de la demanda es el mencionado juzgado civil municipal, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por *GNE Soluciones S.A.S.* contra *Movimaq S.A.S.* y *Johana Gil Martínez*, le corresponde al *Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá D.C.*

SEGUNDO: Remitir el expediente al despacho judicial en cita.

TERCERO: Comunicar esta decisión al *Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado Nº _____ Fijado hoy _____ Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
730e9e7de7b8c33be074af29f4bdd7e56b5ce0e5f4041a7b7f9399a9ecf0b262
Documento generado en 22/10/2020 06:47:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2019 00040 00

La parte demandante ha solicitado el aplazamiento de la diligencia programada en este asunto, en razón a que para la misma fecha debe atender otra audiencia dentro del proceso 2018-00143 que se adelanta en el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito, en el cual actúa como apoderado de la demandante, y porque no cuenta con un profesional del derecho de confianza a quien poder sustituir el poder.

Teniendo en cuenta que la fecha señalada por el citado despacho judicial, se hizo con antelación a la aquí agendada, y que por segunda vez es agendada, y en consideración a que el contrato de mandato obedece a una circunstancia de confianza entre el mandante y mandatario, se considera que se presenta una justa causa para aplazar la audiencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Programar para el lunes **30 de noviembre de 2020, a las 8:30 a.m.** **la inspección judicial** al predio objeto del proceso; culminada la misma, se llevarán a cabo las **audiencias, inicial e instrucción y juzgamiento**, en los términos señalados en el auto de 29 de octubre de 2020.

Oportunamente se comunicará a los interesados las medidas que se implementarán para la práctica de la inspección judicial, haciendo precisión, que **no se recibirán** en desarrollo de la misma la declaración de testigos.

La parte actora deberá exhibir en la inspección judicial, el plano de la manzana catastral donde se encuentra ubicado el inmueble pretendido en usucapión, salvo que ya se encuentre incorporado en el expediente.

En cuanto a la práctica de **interrogatorios a las partes y a la declaración de los testigos, se realizarán de manera virtual**, por lo que los apoderados deberán asegurar la logística necesaria para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cc14e2d2bcea535fb2057ed65ba52e8032a72f7aaf04c5979cf9a7dc2dc2175

Documento generado en 10/11/2020 12:11:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 11001 3103 032 2019 00282 00

Con el fin de continuar el trámite que corresponde,
secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de julio de 2020,
obrante en el cuaderno principal

Cúmplase (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

FC

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78f21a528bf87fbdcf7c45b699ff06f916a918ec0be8093de60d50bab9d1884

6

Documento generado en 10/11/2020 12:11:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001 3103 032 2019 00282 00

Se decide la solicitud de nulidad formulada por *Jeimy Charlene Puerto Gómez* dentro del proceso declarativo de *Claudia Patricia Correal Melo* contra *Herederos indeterminados de Jaime Botero Hoyos*.

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, la promotora de este trámite, pidió invalidar el auto mediante el cual se tuvo por notificado al acreedor hipotecario, así como las actuaciones posteriores derivadas de esa decisión.

Señaló que dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Av Villas contra de Jaime Botero Hoyos, en el cual se persigue el bien ubicado en la carrera 14 No. M127-43 apartamento 201, junto con el parqueadero 201 y el depósito 401, registrado con matrícula 50N-764711, adelantado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, fue reconocida como cesionaria del crédito hipotecario, mediante auto de 8 de mayo de 2017.

La aquí demandante tenía conocimiento de esa situación, en razón a que para el 2008 actuó como apoderada del ejecutado; además su esposo es el actual apoderado en ese asunto, quien también conoce de la cesión; por lo tanto, no entiende las razones por las cuales no se le notificó del auto admisorio en este proceso, en calidad de cesionaria del acreedor hipotecario, dando lugar con ello al desconociendo de sus derechos a la defensa y debido proceso.

2. Surtido el traslado de la solicitud, la parte demandante indicó que el Código General del Proceso, obliga a notificar al acreedor hipotecario, mas no al cesionario del crédito o derecho, toda vez que en materia de cesiones hipotecarias, lo que se cede es el crédito más no la acción real.

En este caso, se notificó al Banco Av Villas, quien figura inscrito como acreedor en el folio de matrícula inmobiliaria, sin modificación alguna, lo cual se realizó de manera precisa y efectiva, luego debió el banco cedente dar aviso a la cesionaria del trámite de la pertenencia.

Además, en el certificado de tradición aparece inscrita la demanda, con lo cual se hace pública la acción.

Negó tener conocimiento de la existencia de la cesionaria y desconocer la dirección donde podía ubicarse.

CONSIDERACIONES

1. El legislador erigió como causales de nulidad procesal, las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y en la regulación de su trámite, se contemplan algunos eventos de saneamiento de tales irregularidades procesales, así mismo se prevén las oportunidades y formalidades requeridas para su planteamiento.

2. El numeral 8.º del citado precepto, contempla como motivo de nulidad, la circunstancia de no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de los sujetos procesales, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona que de acuerdo con la ley debió ser convocado al juicio.

3. Para el caso, la indebida notificación se apoya en el hecho de que la compareciente obtuvo reconocimiento como cesionaria de los derechos de crédito dentro del proceso ejecutivo radicado 2002-00088 adelantado ante el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, donde el inmueble perseguido por el acreedor es el mismo pretendido mediante la prescripción adquisitiva, indicándose que esa situación la conocía la demandante.

4. Al revisar la actuación adelantada, se verifica, que en el auto admisorio de la demanda se dispuso citar al Banco Comercial Av Villas, que en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, anotación 11, figura como acreedor hipotecario.

Para efectos de su notificación, el 2 de septiembre de 2019, la demandante remitió citación a la nombrada entidad financiera, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual fue recibido por la destinataria, conforme lo certifica la empresa Top Express.

Como la convocada no concurrió a notificarse, el 24 de septiembre del mismo año, se envió la notificación por aviso, el que se

entregó, según consta en el certificado emitido por la empresa de correos, sin que en el término legal hubiera promovido acto procesal alguno.

5. En cuanto a la falta de notificación a la cesionaria del acreedor hipotecario registrado, dado que no aparece inscrita como acreedora hipotecaria en el certificado de tradición, no había lugar a convocarla, pues el numeral 5.º del artículo 375 del Código General del Proceso, impone la citación del acreedor hipotecario o prendario, que aparezca en dicho documento.

6. A quienes no figuren como titulares de derechos reales principales sobre el respectivo inmueble, o como acreedor hipotecario, esto es, quienes tengan la condición de terceros interesados en el predio objeto del proceso de declaración de pertenencia, podrán comparecer en virtud del emplazamiento previsto en el numeral 6 de la referida disposición legal, el cual se debe efectuar de acuerdo con las reglas señaladas en el numeral siguiente del mismo precepto, quienes podrán contestar la demanda en el término un (1) mes, que se contabiliza a partir de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia llevado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial, y vencido ese plazo, los interesados que se llegaren a presentar, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

7. En ese contexto se establece, que no se estructura la nulidad procesal invocada por la señora *Puerto Gómez*, en razón de no figurar como acreedora hipotecaria inscrita, y por consiguiente, no había lugar a convocarla en tal condición, y en el evento de tener interés sobre el inmueble pretendido por la demandante, su comparecencia se la garantiza como tercero, en la forma antes indicada.

8. Así las cosas, se denegará la nulidad solicitada y con apoyo en el inciso 2 numeral 1 artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas a la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad propuesta por *Jeimy Charlene Puerto Gómez*.

SEGUNDO: Condenar en costas a la promotora de este trámite, a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la

suma de \$200.000.00 m/cte. Oportunamente se efectuará la respectiva liquidación.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.				
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada				
por	anotación	en	ESTADO	No. _____, hoy
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario				

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d772bef313c9360eeeabf1d97a0b99535710370036714292363037b9e36abf7e**
Documento generado en 10/11/2020 12:11:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2019 00070 00

Al ser procedente la anterior solicitud, con apoyo en el precepto 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo del establecimiento de comercio *Innovaxion* S.A.S., con matrícula 02380570. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Acreditado el embargo, se resolverá sobre su secuestro.

2. Decretar embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o a cualquier título en las entidades bancarias; y de los dineros depositados o invertidos en corporaciones financieras, entidades fiduciarias y capitalizadoras, señaladas en el escrito de cautelas.

Se limita la medida a la suma de \$122'500.000,00

Ofíciase al gerente de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4.º y 10.º del precepto 593 *ibídem*, y el artículo 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el párrafo segundo del artículo 593 *ibídem*.

3. A las anteriores, por el momento, de acuerdo con el inciso 3.º artículo 599 del citado ordenamiento, se limitan las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df10164abb69b6626c799eac10f0766d3640b1e1025d620946a282428620d
a31**

Documento generado en 10/11/2020 12:11:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2019 00043 00

Con miras a tener en cuenta el emplazamiento de la sociedad demandada realizado en el periódico La República, se solicita a la parte demandante que en cinco (5) días, aporte copia de la página donde reposa la publicación, que sea legible.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

6ab46f8024e3bf04f49119c319b5ac740448d09b73708effe9bfdb42e3671761

Documento generado en 10/11/2020 12:11:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2019 00040 00

Por auto de 13 de febrero de 2020, se dispuso citar a la señora Agripina León de Forero, con el fin de garantizarle sus derechos en razón de haberse declarado en su favor la prescripción adquisitiva del inmueble sobre el cual dice el actor construyó las mejoras reclamadas.

Por auto de 11 de marzo de 2020 y dada la información de que la citada señora fue declarada en interdicción, habiéndose designado a la señora Ana Patricia Forero León, como guardador suplente, se ordenó notificarle a esta última, el auto que dispuso la vinculación.

La guardadora otorgó poder al abogado Luis Francisco Romero Hernández, quien presentó escrito señalando que a la fecha no han recibido notificación o escrito alguno proveniente del demandante y desconocen las razones por las cuales se le vinculó al proceso, y también se allegó al correo institucional otro poder conferido a la abogada *Yineth Susana Castro Gerardino*, quien presentó escrito señalando que ha requerido información al juzgado relacionada con el proceso, sin obtener respuesta y que el pasado 24 de agosto se recibió una notificación por aviso, la cual no contenía copia del auto a notificar.

La parte demandante, aportó copia del citatorio y del aviso de notificación remitidos a la citada guardadora, los cuales adolecen del sello de cotejado y tampoco allegó la certificación de entrega de cada una de esas comunicaciones.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en cinco (5) días aporte las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería respecto de la entrega del citatorio y del aviso de notificación, a que se

refieren los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para poder establecer si es viable reconocerle efectos procesales.

SEGUNDO: Requerir a la señora Ana Patricia Forero León, para que precise a cuál de los apoderados judiciales constituidos ratifica para efectos de que asuma la representación de la señora Agripina León Forero, en este asunto.

Comunicarle mediante correo electrónico, tanto a la poderdante como a los apoderados.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a1e2687bf07356b5ed62e1c24eab9ad99f66092643c3cfb95db6ef7a1afa7b

Documento generado en 10/11/2020 12:11:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2018 00561 00

Se resuelve sobre las solicitudes de subrogación y cesión de derechos y de crédito contenidas en los documentos aportados a este trámite, respecto de la obligación ejecutada y hasta por el valor de \$118'231.302,00.

Revisados los documentos allegados, se verifica el cumplimiento de los requisitos legales previstos para la subrogación, así como para la cesión de derechos y de créditos, según los artículos 1668 y ss. y 1959 y ss., del Código Civil, y por lo tanto, es viable reconocer sus efectos en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener al *Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)*, como subrogataria parcial en todos los derechos y privilegios que correspondan al *Banco de Occidente*, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución, por la cuantía de \$118'231.302,00.

2. Aceptar la cesión de derechos y del crédito realizada entre *el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)* como cedente, a *Central de Inversiones S.A. -CISA S.A.* como cesionaria, respecto de la suma señalada en numeral precedente.

En consecuencia, tener a *Central de Inversiones S.A. -CISA S.A.*, como cesionaria de los derechos de crédito que se ejecutan en este asunto.

3. Reconocer personería para actuar a la abogada *Nohora Janeeth Forero Gil*, como apoderada especial de *Central de Inversiones S.A. -CISA S.A.*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado Nº _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **6c25f299a3a0c8b5393f87f7490a489347cc761e2a28b9f3a8053057aa5e960b***

Documento generado en 10/11/2020 12:11:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001 3103 032 2018 00532 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal superior del distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 21 de octubre de 2020, mediante la cual confirmó el fallo proferido en esta instancia.

Secretaría, realice la liquidación de costas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.				
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada				
por	anotación	en	ESTADO	No. _____, hoy
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario				

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e30ebc4c2057ba711c5c8205e6ebcf3751c2c69fb884b98be03acedc9f09c
6d**

Documento generado en 10/11/2020 12:11:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11003103032 2017 00541 00

El registro civil de defunción del demandado *Esteban Garzón Salgado*, se agrega a los autos.

Teniendo en cuenta que el citado demandado ha estado actuando por conducto de apoderado, no es del caso aplicar lo reglado en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso.

El informe rendido por la empresa Gestiones Administrativas S.A.S, quien funge como secuestre, respecto de la administración del bien objeto de este proceso, se agrega a los autos y se deja en conocimiento de las partes.

Secretaría, expida la certificación solicitada por la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c77814c70e950c75c1150773d5e974666af4572c258b6a38cd37ecb712e4a257

Documento generado en 10/11/2020 12:10:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11003 3103 032 2017 00541 00

El registro civil de defunción del demandado *Esteban Garzón Salgado*, se incorpora como prueba.

Teniendo en cuenta que el citado demandado se encuentra representado por apoderado judicial, de acuerdo con el numeral 1.º del artículo 159 del Código General del Proceso, no se produce la interrupción del proceso, y queda a voluntad de los herederos concurrir como sucesores procesales.

Correr traslado a las partes del informe rendido por la empresa Gestiones Administrativas S.A.S., quien funge como secuestre, respecto de la administración del bien objeto de este proceso, para lo que legalmente estimen pertinente.

Expedir por Secretaría la certificación solicitada por la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **71484b8e1a8a1072a74951700a54065ef42a27f5a362af333ee6dae89a605bed**
Documento generado en 10/11/2020 12:10:59 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11003103032 2017 00092 00

En consideración a la comunicación remitida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el juzgado,

RESUELVE:

Tener en cuenta el embargo de remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar, según la medida decretada por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dentro del proceso ejecutivo radicado 11001 4003 056 2015 01241 00.

Comunicar esta decisión al citado juzgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49495493b853956e1f0f75383407597e4ba44ce867b05daec3f93043b1b8dcf3

Documento generado en 10/11/2020 12:10:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11003103032 2017 00092 00

En consideración a la comunicación remitida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el juzgado,

RESUELVE:

Tener en cuenta el embargo de remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar, según la medida decretada por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dentro del proceso ejecutivo radicado 11001 4003 056 2015 01241 00.

Comunicar esta decisión al citado juzgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49495493b853956e1f0f75383407597e4ba44ce867b05daec3f93043b1b8dcf3

Documento generado en 10/11/2020 12:10:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2016 00496 00

En consideración al memorial poder de sustitución allegado, el
juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al abogado Milton Fernando Abello Aldana,
como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder
allegado.

SEGUNDO: Requerir al citado profesional del derecho, para que
informe la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2815d63bfc0800a67fccd4a20c5325729f03baf14f886fa4ba6b019548f9e61

Documento generado en 10/11/2020 12:10:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**